

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES DE MUNICIPALIDADES Y DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL, PARA REGULAR LA SUBROGACIÓN DE AUTORIDADES COMUNALES Y REGIONALES QUE HAGAN USO DE PERMISO PRENATAL, POSTNATAL O POSTNATAL PARENTAL

BOLETÍN N° 15.222-06

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, de origen en una moción de las diputadas señoras Marta González, Karen Medina, Javiera Morales, Natalia Romero, Carolina Tello y Flor Weisse; y de los diputados señores Jorge Guzmán, Christian Matheson, Hotuiti Teao y Francisco Undurraga.

Durante la discusión del proyecto en informe se contó con la participación de las siguientes personas: 1) Gobernadora Regional del Maule, señora Cristina Bravo; 2) Alcaldesa de Villa Alemana, señora Javiera Toledo; 3) Diputado señor Jorge Guzmán, autor del proyecto; 4) Presidente de la Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH), señor Gustavo Alessandri; y asesora jurídica de la entidad, abogada señora Graciela Correa.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se deja constancia de lo siguiente:

1) **La idea matriz del proyecto** es adecuar las leyes orgánicas constitucionales de Municipalidades y de Gobierno y Administración Regional, respecto de la ausencia o impedimento de las alcaldesas y gobernadoras regionales, respectivamente, para permitir que estas puedan ejercer su derecho al permiso postnatal parental sin que ello signifique la designación de una autoridad comunal o regional suplente por excederse el plazo máximo de impedimento temporal de ciento treinta días.

2) Normas de *quorum* especial

El proyecto es de ***quorum orgánico constitucional***, según los artículos 111 inciso final y 118 de la Carta Fundamental; y, además, en el caso de la modificación a la LOC de Municipalidades, de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en varias sentencias, entre ellas la rol N°364, de 2002.

3) Trámite de Hacienda

No requiere trámite de Hacienda.

4) **La idea de legislar fue aprobada por unanimidad.** Participaron en la votación las diputadas señoras Marta González (Presidenta), Javiera Morales, Joanna Pérez, Clara Sagardía y Carolina Tello; y de los



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 13077EA46177A44E

diputados señores Miguel Becker, Bernardo Berger, Juan Fuenzalida, Johannes Kaiser, Cosme Mellado, Rubén Oyarzo y Renzo Trisotti.

5) Se designó **Diputado Informante** al señor **RUBÉN OYARZO**.

II.- ANTECEDENTES

La moción

Durante mucho tiempo la mujer fue apartada de la política nacional. Así, la Ley de Elecciones de 1884 establecía expresamente, en su artículo 40, a propósito de los requisitos para inscribirse en el registro de electores, que “no serán inscritos, aún cuando reúnan los requisitos enumerados en el artículo anterior (...) 8.º Las mujeres.”. Sin embargo, el año 1934 se produjo un cambio importante tras la publicación de la ley N° 5.357, que permitió a las mujeres participar en las elecciones municipales. En 1935 se presentaron noventa y ocho candidatas a las elecciones municipales, las primeras en que podían participar, resultando electas veintiséis en cargos de regidoras.

Desde entonces, se ha avanzado decididamente en materia de igualdad de género en lo que respecta a derechos políticos y participación de la mujer en los asuntos públicos.

Sin embargo, aún queda mucho por recorrer en materia de inserción de las mujeres en política. En efecto, la Asociación Chilena de Municipalidades (ACHM) evidenció que, tras las últimas elecciones municipales, las mujeres siguen siendo minoritarias en los cargos de alcaldesas y concejalas.

En el período 2021-2024 hay solo 60 mujeres ejerciendo el cargo de alcaldesa, mientras que 285 hombres resultaron electos como jefes comunales, es decir, más del cuádruple, con lo cual las mujeres alcaldesas representan apenas un 17% del total de las comunas del país. Algo no muy distinto ocurre a nivel regional: de un total de dieciséis gobernadores regionales, sólo hay tres mujeres, no alcanzado a representar ni el 19% del total de las regiones.

La escasa representación de las mujeres en los cargos de elección popular responde sin duda a cuestiones multifactoriales. Una de las razones que explica lo anterior es, sin duda, la barrera de entrada que aún afecta a las mujeres que deciden iniciar su carrera en política, no solo en cuanto a la falta de oportunidades a la que se enfrentan dentro de los partidos y movimientos políticos, sino también a la cultura machista que se encuentra arraigada en nuestra sociedad.

En cuanto a los partidos políticos, se han dado pasos concretos en la línea de propiciar la participación de las mujeres en las distintas colectividades. En tal sentido, la actual ley N°18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, establece que estas organizaciones podrán promover la participación política inclusiva y equitativa de las mujeres. También, por disposición del mismo cuerpo legal, en la integración de los órganos colegiados de los partidos políticos se observarán mecanismos especialmente previstos en los estatutos, que aseguren que ninguno de los sexos supere el 60% de sus miembros. Por último, dicha ley consigna que al menos un 10% del total de los

aportes a cada partido deberá utilizarse para fomentar la participación política de las mujeres.

Ahora bien, agregan los autores del proyecto, hay ciertas normas legales que no han sido objeto aún de modificaciones para seguir promoviendo la participación de la mujer en política, como lo son aquellas sobre protección a la maternidad.

Antecedentes de Derecho

1. Consagración del permiso postnatal parental

La ley N°20.545, que modifica las normas sobre protección a la maternidad e incorpora el permiso postnatal parental, en vigencia desde el 17 de octubre del año 2011, permitió extender de doce a veinticuatro semanas el permiso postnatal contemplado en el artículo 195 del Código del Trabajo, otorgándole, a su vez, a los padres este derecho que anteriormente sólo amparaba a las madres.

En este sentido, el artículo 197 bis del mismo Código dispone que "Las trabajadoras tendrán derecho a un permiso postnatal parental de doce semanas a continuación del periodo postnatal", precisando, en su inciso segundo, que "Con todo, la trabajadora podrá reincorporarse a sus labores una vez terminado el permiso postnatal, por la mitad de su jornada, en cuyo caso el permiso postnatal parental se extenderá a dieciocho semanas".

2. Normas sobre subrogación y suplencia del Alcalde

El artículo 62 de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, regula la subrogación del alcalde en caso de ausencia o impedimento. De acuerdo con esta disposición, "*en caso de ausencia o impedimento no superior a cuarenta y cinco días, será subrogado en sus funciones por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro de la municipalidad, con exclusión del juez de policía local. Sin embargo, previa consulta al concejo, el alcalde podrá designar como subrogante a un funcionario que no corresponda a dicho orden.*".

Ahora bien, la misma norma establece una excepción a estos cuarenta y cinco días, los que podrán extenderse a ciento treinta, conforme al siguiente tenor: "No obstante, si la ausencia o impedimento obedeciere a razones médicas o de salud que imposibiliten temporalmente el ejercicio del cargo, la subrogancia se extenderá hasta 130 días."

A continuación, el mismo artículo, en su inciso tercero, dispone que "Cuando el alcalde se encuentre afecto a una incapacidad temporal superior a cuarenta y cinco días, salvo en la situación prevista en la oración final del inciso primero, el concejo designará de entre sus miembros a un alcalde suplente, en sesión especialmente convocada al efecto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso siguiente."

3. Normas sobre subrogación y suplencia del gobernador regional

Con la publicación de la ley N°21.073, que regula la elección de gobernadores regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales, se introdujeron una serie de reformas en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional. En lo que concierne a este proyecto, se introdujo un artículo 23 septies, que establece que "El gobernador

regional, en caso de ausencia o incapacidad temporal, deberá ser reemplazado conforme a los incisos siguientes.”.

El artículo antedicho establece respecto de los gobernadores regionales exactamente las mismas reglas de reemplazo que se contemplan para los alcaldes. En efecto, el artículo 23 septies, en su inciso segundo, prescribe que “En caso de ausencia o impedimento no superior a cuarenta y cinco días, será subrogado en sus funciones administrativas por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro del gobierno regional. Sin embargo, previa consulta al consejo regional, el gobernador regional podrá designar como subrogante a un funcionario que no corresponda a dicho orden. No obstante, si la ausencia o impedimento obedeciere a razones médicas o de salud que imposibiliten temporalmente el ejercicio del cargo, la subrogación se extenderá hasta ciento treinta días.”.

A continuación, tras distinguir entre la ausencia o impedimento no superior a cuarenta y cinco días, y la no superior a ciento treinta días, el inciso final de este artículo consagra la misma regla que el legislador establece respecto de los alcaldes en caso de impedimentos que excedan de estos plazos: “Cuando el gobernador regional se encuentre afecto a una incapacidad temporal superior a cuarenta y cinco días, salvo en la situación prevista en la oración final del inciso segundo, el consejo regional designará de entre sus miembros un gobernador regional suplente, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio y en sesión especialmente convocada al efecto, aplicando, en lo pertinente, el procedimiento de elección establecido en el artículo siguiente.”.

4. Falta de armonización entre las normas de impedimento temporal y el ejercicio del permiso postnatal parental

De la lectura de las normas anteriores, que responden, en su estructura, a reglas de la misma naturaleza, es posible afirmar que no existe una armonización entre los plazos para la designación de una autoridad comunal o regional suplente, en caso de ausencia o impedimento de la autoridad en ejercicio, y la suma de los plazos autorizados por los permisos establecidos por las normas sobre protección a la maternidad, los que hoy en día, entre periodo prenatal, postnatal y postnatal parental pueden superar con creces los ciento treinta días que, como máximo, autoriza el ordenamiento jurídico para ausentarse en el ejercicio de las funciones de jefe comunal o regional.

Además, la falta de una referencia expresa al permiso postnatal parental en las leyes orgánicas referidas podría suponer un problema de interpretación, debido a que el plazo excepcional de ciento treinta días se concede por una razón médica o de salud y, atendida su naturaleza, el período postparto podría considerarse que no constituye propiamente una razón médica o de salud.

En consecuencia, en las hipótesis de impedimento reguladas en el inciso primero del artículo 62 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y en el inciso segundo del artículo 23 septies de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, debe precisarse que, en el caso de ausencia ligada al nacimiento de un hijo, a las alcaldesas y gobernadoras regionales se les aplicará el reemplazo por el funcionario de más alta jerarquía, o el que ellas designen previa consulta, sin que el ejercicio de sus derechos como madres pueda significarles un menoscabo en el ejercicio de sus atribuciones como representantes populares.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO

A) Discusión general

En este trámite la Comisión recibió a las siguientes personas:

1) Gobernadora Regional del Maule, señora Cristina Bravo

La autoridad regional dijo que actualmente hay tres gobernadoras electas de dieciséis: además de ella, las gobernadoras de Aysén y de Coquimbo. Respecto al proyecto de ley, manifestó que AGORECHI comparte su idea matriz, toda vez que da solución a la falta de armonización entre las normas de reemplazo por impedimento temporal y el ejercicio del permiso postnatal parental.

La legislación prescribe tres hipótesis de reemplazo:

1.- En caso de ausencia o impedimento no superior a 45 días, el gobernador será subrogado en sus funciones administrativas por el funcionario en ejercicio que le siga en orden jerárquico dentro del gobierno regional.

2.- Si la ausencia o impedimento (de 45 a 130 días) obedeciere a razones médicas o de salud que imposibiliten temporalmente el ejercicio del cargo, la subrogación se extenderá hasta 130 días. Por lo tanto, en este caso también subroga al gobernador o gobernadora en sus funciones administrativas el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía.

En ambos casos, previa consulta al consejo regional, el gobernador podrá designar como subrogante a un funcionario que no corresponda a dicho orden.

3.- Cuando el gobernador regional se encuentre afecto a una incapacidad temporal superior a 45 días, salvo en la situación prevista en el número anterior, el consejo regional designará entre sus miembros un gobernador regional suplente, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio y en sesión especialmente convocada al efecto.

Tal como señala la moción, la suma de los plazos autorizados para los permisos establecidos por las normas sobre protección a la maternidad, hoy en día -entre período prenatal, postnatal y postnatal parental- puede superar con creces los 130 días. Por ello, es fundamental que la legislación se actualice, estableciendo específicamente la hipótesis de ausencia motivada por los permisos que la ley consagra para el nacimiento de un hijo.

En conclusión, a AGORECHI le parece pertinente la modificación propuesta en orden a disponer que, en el caso de encontrarse haciendo uso del permiso prenatal, postnatal y/o postnatal parental, las gobernadoras regionales sean subrogadas por el funcionario de más alta jerarquía. La idea es evitar que el ejercicio de sus derechos maternales pueda significarles un menoscabo en el ejercicio de sus atribuciones como representantes de la ciudadanía.

2) Alcaldesa de Villa Alemana, señora Javiera Toledo

En primer lugar, la autoridad edilicia señaló que es urgente concretar las modificaciones legales que propone el proyecto, argumentando que, actualmente, el 17% de las alcaldías tiene representantes mujeres (60 alcaldesas); y, por otra parte, hay tres gobernadoras electas. Agregó que, para poder ser alcalde o alcaldesa, uno de los requisitos es ser mayor de edad; por tanto, desde el punto de vista de su ciclo vital, las mujeres que alcanzan ese cargo se encuentran en plena etapa reproductiva, cuestión que debe considerarse en la legislación.

A continuación, expuso la opinión de la ACHM respecto de la iniciativa legal, que incluye la hipótesis del permiso prenatal, postnatal o postnatal parental dentro de los casos en que una alcaldesa deba ser subrogada en sus funciones por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro de la municipalidad.

Al respecto, sostuvo que les parece atingente que se busque armonizar y actualizar la ley que rige el funcionamiento de los municipios con las normas de protección a la maternidad, lo que va en la línea de proteger los derechos laborales de las mujeres.

También hizo presente que, si bien la LOC de Municipalidades señala expresamente que “si la ausencia o impedimento del alcalde obedeciere a razones médicas o de salud que imposibiliten temporalmente el ejercicio del cargo, la subrogancia se extenderá hasta 130 días”, la duración completa del prenatal y el postnatal supera con creces ese período. En efecto, el prenatal tiene una duración de 42 días, y si hubiese alguna patología de por medio (embarazo de alto riesgo obstétrico), este podría extenderse o adelantarse. Luego del nacimiento, hay un postnatal de 12 semanas, y un postnatal parental de 12 semanas más, lo que completa 168 días. De modo que, sumando el prenatal y el postnatal, da un total de 210 días. Por otro lado, precisó que el período gestacional no es una condición de patología, sino que es parte del proceso reproductivo de la mujer y no siempre va ligado a una enfermedad de riesgo obstétrico. El postnatal tampoco es un período patológico, sino un período de puerperio donde el cuerpo de la mujer vuelve a una etapa no gestacional.

En otra línea argumentativa, sostuvo que modificaciones como la propuesta contribuyen a que las mujeres tengan incentivos para postular a cargos de representación. Si bien en el último tiempo se ha constatado un aumento de la participación de las mujeres en política, de todas formas se deben garantizar los derechos sexuales y reproductivos de aquellas, dentro de los cuales se encuentra la protección a la maternidad.

En síntesis, es importante que se legisle para esclarecer lo que realmente sucede con la subrogancia de una alcaldesa cuando esta asume el rol de la maternidad en pleno ejercicio del cargo, dado que en la actualidad existe un vacío en la ley que puede prestarse para vicios o interpretaciones erróneas, que pueden tender a menoscabar el cargo popular de la autoridad local.

En otro orden de ideas, destacó que esta iniciativa apunta a que el clamor y el voto popular sean respetados, aunque las alcaldesas y gobernadoras hagan uso de los períodos de prenatal y posnatal. En efecto, este tipo de mociones contribuye a que la mujer se sienta protegida y

respaldada a la hora de tomar la decisión de ingresar a la política. Relevó, además, que este tipo de iniciativas van en la línea de instalar la transversalización del enfoque de género en la administración pública local, de manera de ir fortaleciendo la participación de las mujeres en política, la maternidad protegida y la crianza respetuosa.

Finalmente, argumentó en materia de equidad de género en relación con el postnatal parental, el cual otorga a los padres la posibilidad de hacer uso de las últimas 12 semanas para el cuidado del recién nacido. Al respecto, sostuvo que si un alcalde es padre y la madre le cede las últimas 12 semanas de cuidado, ese alcalde no tendría ningún problema en poder hacer uso de ese postnatal parental pues, de acuerdo a la actual normativa, se encontraría dentro de los plazos establecidos para ausentarse. Sin embargo, las mujeres, al sumar el pre y el postnatal, no se encuentran en la misma circunstancia.

3) Diputado señor Jorge Guzmán, autor del proyecto de ley

En primer lugar, el parlamentario hizo referencia al caso de la alcaldesa de Hualañé, señora Carolina Muñoz, que sirvió de inspiración para la elaboración de la moción que hoy se somete a discusión. Debido a la experiencia de la referida autoridad edilicia, se constató que las alcaldesas en esa situación veían restringidos los tiempos para ejercer sus derechos maternales, pues la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades no se hace cargo de todo el período en que una mujer puede estar ausente de sus funciones en razón de su prenatal, postnatal y postnatal parental. Su mayor deseo es que la comuna de Hualañé se desarrolle y avance con igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Agregó que esta iniciativa legal se hace cargo no solo de la realidad de las municipalidades en la materia, sino que también de los gobiernos regionales, en aras de cumplir con el compromiso de aportar para disminuir las brechas de participación y de propiciar la igualdad de derechos, deberes y oportunidades entre hombres y mujeres, sobre todo en la actividad pública y política. Actualmente, hay muchas menos mujeres que hombres participando en las instancias de decisión, y para lograr aquello se debe equiparar “la cancha”. Este proyecto de ley va en esa línea, pues se hace cargo de esa realidad y busca enfrentar la desigualdad que se genera en torno a esta problemática. Así también, es fundamental garantizar que los derechos laborales asociados a la maternidad se respeten en todo ámbito.

Concluidas las exposiciones, la **diputada señora Tello** valoró la iniciativa, que busca establecer condiciones equitativas para poder participar en los cargos de elección popular. En la región de Coquimbo, que representa, solo una de las 15 comunas que la conforman está liderada por una alcaldesa y, a su juicio, esta temática índice directamente en aquello. Por otra parte, se manifestó de acuerdo con legislar estas materias de forma expresa, de manera que no queden entregadas a la interpretación de la Contraloría General de la República o de los tribunales de justicia.

La **diputada señora Sagardia** también apoyó la moción. Acotó que muchas de las actuales autoridades son mujeres jóvenes en edad fértil,

circunstancia que debe considerarse en la legislación. Así también, es necesario establecer medidas que propicien su participación en política, a diferencia de las antiguas leyes de corte más patriarcal.

El **diputado señor Kaiser** recordó que en 1935 se eligió la primera alcaldesa mujer en Chile (Alicia Cañas), por lo que al Congreso le ha tomado 88 años resolver un problema práctico que debió tener solución hace mucho tiempo. Adelantó que respaldará este proyecto, pero no por el argumento de la igualdad de género, que a su juicio es ideológico, sino porque debe respetarse el derecho a voto tanto activo como pasivo. Si la ciudadanía elige a una mujer como alcaldesa, ella debe seguir desempeñando el cargo durante todo su período. Lo mismo vale para el caso de las parlamentarias y tratándose del cargo de Presidenta de la República.

La **diputada señora Astudillo** manifestó su alegría por estar legislando hoy sobre un tema tan sensible. Añadió que, quienes creen en la igualdad de género, han luchado por décadas para tener el espacio que les corresponde en la sociedad. Acotó que cada vez hay mujeres más jóvenes ocupando cargos de elección popular, por lo que, sin duda, apoyará decididamente este proyecto.

La **diputada señora Marta González (Presidenta)** subrayó que la idea es que, en ningún cargo, sobre todo de representación política, exista algún tipo de discriminación, particularmente tratándose de los derechos que han alcanzado las mujeres.

4) Presidente de la Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH), señor Gustavo Alessandri; y asesora jurídica de la entidad, abogada señora Graciela Correa

El **presidente de la entidad y alcalde de Zapallar, señor Gustavo Alessandri Bascuñán**, manifestó que como AMUCH están totalmente a favor del proyecto de ley, pues siempre debe procurarse la compatibilidad entre la vida familiar o la maternidad y el ejercicio de los cargos públicos de elección popular.

A continuación, la **asesora jurídico-legislativa de la entidad, señora Graciela Correa**, efectuó una presentación ante la Comisión, refiriéndose al contexto en que se presenta el proyecto; a las consideraciones generales, particulares y complementarias respecto del mismo; y, finalmente, a la conclusión a la que arribaron como asociación respecto de esta iniciativa.

En cuanto al contexto, explicó que en lo que respecta a la legislación vigente en Chile a nivel local, en la actualidad no existe armonía entre la Ley Orgánica de Municipalidades y las normas contempladas en el ámbito de la protección de la maternidad y las que favorecen el rol parental, establecidas en el Código del Trabajo. En ocasiones, este aspecto incide fuertemente en que las mujeres en edad fértil tiendan a posponer la maternidad, aunque sus efectos directos se verifican sólo al momento de ejercer su derecho a permiso.

A título de consideraciones generales, destacó que el artículo 62 de la LOC de Municipalidades, en su inciso segundo, enuncia los órdenes de materias a que se extiende la subrogación: la representación del municipio, la atribución de convocar al concejo y el derecho a asistir a sus sesiones, sin poder ejercer el derecho a voto ni presidir el órgano colegiado. A su vez, el inciso tercero se ocupa del tema de la suplencia, estableciendo que ella opera cuando el alcalde se encuentra afecto a una incapacidad temporal superior a 45

días, en cuyo evento el concejo, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, debe designar a un alcalde suplente de entre sus miembros.

Por otra parte, recordó que en virtud de la ley N°19.852 se agregó en el inciso primero del artículo 62 un párrafo del siguiente tenor: "No obstante, si la ausencia o impedimento obedeciere a razones médicas o de salud que imposibiliten temporalmente el ejercicio del cargo, la subrogancia se extenderá hasta 130 días". Esto, a raíz del caso puntual que afectó a la alcaldesa de Concepción de entonces, quien, por su estado de gravidez, solicitó un permiso parental y el concejo, conforme a la normativa vigente en aquel entonces, eligió para que la sustituyera a uno de sus integrantes. Así también, el proyecto que dio origen a la ley N°19.852 se encargó de explicitar que, en estos casos, no opera la suplencia. De acuerdo a los antecedentes de la propia historia de la ley, en ella consta que tanto la jurisprudencia de los tribunales como la de Contraloría sostuvieron un criterio uniforme, en el sentido de que el descanso maternal es irrenunciable; por tanto, era de toda lógica regular esta materia.

En cuanto a las consideraciones particulares en torno al proyecto, planteó los siguientes aspectos que no fueron zanjados por la aludida modificación legal:

1.- El embarazo no necesariamente se corresponde con "razones médicas o de salud", por lo que finalmente la situación o estado de gravidez no quedó contemplada expresamente en la legislación.

2.- De acuerdo a la actual configuración de la norma, no existe armonización con lo dispuesto en los artículos 195 y siguientes del Código del Trabajo respecto de los plazos y límites legales.

3.- Subsiste, por tanto, la necesidad de armonizar e interpretar de manera sistemática las normas de la LOC de Municipalidades con las normas sobre protección de la maternidad, paternidad y la vida familiar.

Como consideración complementaria, y a propósito de la discusión habida en esta materia, subrayó que, en lo que respecta a la conciliación de la vida laboral, familiar y personal, es igualmente atingente subrayar la importancia de legislar con un enfoque que permita conciliar todos los aspectos de la vida de una persona, sobre todo tomando en cuenta que a nivel global se ha avanzado en mecanismos que permiten abordar este tipo de problemáticas de manera integral, tanto en las organizaciones públicas como privadas.

Concluyó señalando que desde la AMUCH apoyan la iniciativa, pues se requiere disponer de una normativa que brinde protección a las alcaldesas y gobernadoras durante el período prenatal, postnatal y postnatal parental, armonizando su aplicación en razón del carácter de normas de orden público que revisten.

Luego, y junto con respaldar los planteamientos de la asesora jurídica de AMUCH, el **alcalde Alessandri** evidenció una situación que puede generarse ante la ausencia de una alcaldesa que está haciendo uso de sus derechos maternales. Como los concejos municipales siempre están compuestos por un número par (6, 8 o 10 concejales), es importante evitar las situaciones de empate en el referido órgano colegiado. Para ello, propuso que cualquier alcaldesa o concejala que esté ejerciendo su derecho a descanso pre y post natal pueda dejar un poder para que otra persona del concejo municipal la reemplace al momento de votar. Lo mismo, tratándose de los gobiernos regionales y sus respectivos consejos. Esta medida impediría que la administración de una municipalidad quede paralizada por el hecho de que su alcaldesa o una concejala se encuentren ejerciendo sus derechos maternales.

Concluida la exposición de los representantes de la AMUCH, la **diputada señora Tello** concordó con la falencia normativa que existe actualmente en el artículo 62 de la LOC de Municipalidades. Sobre el particular, y refiriéndose al caso de una concejala de la comuna de Los Vilos que se encontraba en estado de gravidez al iniciar su período en el referido cargo público, recordó la preocupación que ella manifestaba, precisamente porque este tema no está resuelto expresamente en la legislación, lo que genera estrés o incertidumbre al momento de abordarlo. Los problemas médicos o de salud no necesariamente se condicen con el estado de gravidez. Por otra parte, en su opinión, los derechos maternales deben estar expresamente reconocidos en este ámbito, pues si bien tanto la jurisprudencia de los tribunales de justicia como la jurisprudencia administrativa de la CGR han estado siempre contestes en cuanto a su respeto y protección, dicho pronunciamiento siempre se obtiene de forma posterior a que se tramita el procedimiento judicial o administrativo respectivo, lo que tampoco es óptimo para la mujer que se encuentra en estado de gravidez, que debiera transitar este período en las condiciones más tranquilas y seguras posibles.

El **diputado señor Guzmán**, autor del proyecto, recalcó que no es posible que la maternidad se transforme en una dificultad, en ningún ámbito de la vida de las personas, y menos en la participación política, cuestión que precisamente este proyecto de ley busca resguardar. Por otro lado, agradeció las exposiciones tanto de las asociaciones de municipalidades como de la asociación de gobernadores regionales, quienes estuvieron contestes en que esta es una buena iniciativa para lograr “equiparar la cancha”, como también para potenciar una mayor participación de las mujeres en política, respetando sus derechos maternales.

El **diputado señor Kaiser** consultó qué ocurre si una alcaldesa tiene la necesidad de ausentarse de su cargo durante los tres primeros meses de su embarazo, por ejemplo, período especialmente complejo para muchas mujeres que deben enfrentar los cambios fisiológicos y corporales que conlleva la maternidad, los cuales muchas veces no son compatibles con las exigentes tareas propias del cargo.

Respondiendo la interrogante, el **diputado señor Guzmán** sostuvo que, en ese caso, operaría la norma general de subrogancia establecida en el artículo 62 de la LOC de Municipalidades, cuando la ausencia obedece a razones médicas o de salud.

Respecto de la prevención hecha por el presidente de la AMUCH al final de su intervención, la Comisión consideró que esa problemática excede la idea matriz de la moción en discusión, comprometiéndose a ingresar a tramitación otro proyecto de ley que la aborde. Sin perjuicio de lo anterior, se generó el siguiente intercambio de opiniones sobre el particular:

El **presidente de la AMUCH** insistió en el punto, evidenciando que, frente a la ausencia de la alcaldesa, el concejo municipal quedará compuesto por un número par de integrantes, lo que podría paralizar un proyecto, licitación o cualquier asunto que se someta a votación en el concejo,

pues si hay empate el voto del alcalde es el que dirime. Por ello, propuso como solución que se analice la posibilidad de que la alcaldesa que debe ausentarse para ejercer sus derechos maternales, pueda mandar a un concejal de su confianza para que la reemplace en las votaciones por el período que dure su licencia de pre y post natal.

El **diputado señor Becker** opinó que, en ese caso, la ley podría conferir el voto dirimente al concejal que queda a cargo de la presidencia del concejo en ausencia de la alcaldesa, que es el concejal presente que haya obtenido mayor votación ciudadana en la elección municipal respectiva.

Entendiendo absolutamente el punto del alcalde, el **diputado señor Guzmán** dijo que hay que distinguir entre el funcionamiento de los órganos colegiados (concejos municipales y consejos regionales) y el funcionamiento de la municipalidad o gobierno regional.

En el segundo caso, la norma de subrogancia está clara en la ley; por tanto, subrogaría a la alcaldesa o gobernadora el funcionario de más alta jerarquía en la municipalidad o gobernación, el cual, generalmente, es una persona de confianza de la respectiva autoridad.

En cuanto a la circunstancia de que el órgano colegiado quede con un integrante menos (alcaldesa o gobernadora), quien además tiene el voto dirimente, presenta una dificultad, pero ella escapa a la idea matriz de este proyecto, que busca garantizar los derechos maternales de alcaldesas y gobernadoras. Coincidió en que es, sin duda, un aspecto que merece ser evaluado, pero a través de otra iniciativa legal, y quizá una alternativa es que quien subrogue a la alcaldesa o a la gobernadora regional en sus funciones administrativas, lo haga también en el órgano colegiado, de modo que no se pierda esa representación en dicha instancia.

La **diputada señora Marta González (presidenta)** coincidió en que esta problemática se aleja del espíritu del proyecto, que por lo demás aplicaría a todos los casos de subrogancia del artículo 62 de la LOC de Municipalidades y del artículo 23 septies de la LOC sobre Gobierno y Administración Regional; y no solo, por ende, al de ausencia por maternidad.

El **alcalde Alessandri** recalcó que es importante que la mujer alcaldesa o gobernadora se ausente de sus funciones con la tranquilidad de que la Administración va a seguir funcionando con la confianza que ella requiere, habida consideración de que los órganos colegiados tanto municipales como regionales son de naturaleza política. Sin perjuicio de ello, comprendió y se allanó al argumento relativo a la idea matriz del proyecto.

A su vez, el **diputado señor Cosme Mellado** hizo presente que el funcionario que subrogue al alcalde o alcaldesa en sus funciones (en principio, el que le siga en orden de jerarquía dentro de la municipalidad) podría no ser de su confianza o de su misma línea política. Asimismo, el concejo podría no aceptar la propuesta del alcalde o alcaldesa para designar un funcionario distinto, haciendo un llamado a revisar este punto.

Entendiendo que el concejo municipal podría no estar de acuerdo con la posición del alcalde, el **diputado señor Guzmán** opinó que este tema también excede la idea matriz del proyecto, pues dice relación con los efectos de la figura de la subrogancia legal más que con la necesidad de proteger el ejercicio de los derechos maternales por parte de alcaldesas y gobernadoras.

Sin perjuicio de lo anterior, la **diputada señora Marta González (presidenta)** opinó que se debe procurar que las alcaldesas y gobernadoras puedan ejercer dichos derechos con la máxima tranquilidad posible.

En la misma línea se pronunció el **diputado señor Becker**, estimando que debiese ser la alcaldesa quien designe su subrogante, procurando de esa manera que la orientación y el quehacer del municipio no se desvirtúe por una cuestión circunstancial.

B) Votación en particular

El proyecto consta de dos artículos.

Artículo 1

Este, que consta de 2 numerales, modifica el artículo 62 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

N°1

Este incorpora una enmienda en el inciso primero del referido artículo, cuyo texto vigente dice así:

“Artículo 62.- El alcalde, en caso de ausencia o impedimento no superior a cuarenta y cinco días, será subrogado en sus funciones por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro de la municipalidad, con exclusión del juez de policía local. Sin embargo, previa consulta al concejo, el alcalde podrá designar como subrogante a un funcionario que no corresponda a dicho orden. No obstante, si la ausencia o impedimento obedeciere a razones médicas o de salud que imposibiliten temporalmente el ejercicio del cargo, la subrogancia se extenderá hasta 130 días.”.

La enmienda propuesta consiste en agregar, a continuación de la expresión “cuarenta y cinco días,”, la frase “o por encontrarse haciendo uso del permiso prenatal, postnatal y/o postnatal parental,”.

La Comisión aprobó por unanimidad este numeral (12-0-0). Participaron en la votación las diputadas señoras González (Presidenta), Morales, Pérez (doña Joanna), Sagardía y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser, Mellado (don Cosme), Oyarzo y Trisotti.

N°2

El numeral 2 modifica el inciso tercero del artículo en referencia, que señala textualmente:

“Cuando el alcalde se encuentre afecto a una incapacidad temporal superior a cuarenta y cinco días, salvo en la situación prevista en la oración final del inciso primero, el concejo designará de entre sus miembros a un alcalde suplente, en sesión especialmente convocada al efecto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso siguiente.”.

La reforma propuesta se traduce en agregar, a continuación de la expresión “inciso primero,” la frase “o que se encuentre haciendo uso del permiso prenatal, postnatal y/o postnatal parental,”.

La Comisión aprobó por la misma votación este numeral
(12-0-0)

Frente a una consulta del **diputado señor Becker** respecto del sentido y alcance del numeral 2 de este artículo, el **diputado señor Guzmán** expresó que busca reforzar explícitamente que, en el caso de ausencia de una alcaldesa por ejercicio de sus derechos maternales, procede la figura de la subrogación, tal como se dispone en virtud del inciso primero del artículo 62 de la LOC de Municipalidades, y no la figura de la suplencia, regulada en el inciso tercero de la misma norma.

Artículo 2

Este modifica el artículo 23 septies del Decreto con Fuerza de Ley N°1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

N°1

El numeral en cuestión modifica el inciso segundo del artículo aludido de la ley N°19.175, que dice lo siguiente:

“Artículo 23 septies.- El gobernador regional, en caso de ausencia o incapacidad temporal, deberá ser reemplazado conforme a los incisos siguientes.

En caso de ausencia o impedimento no superior a cuarenta y cinco días, será subrogado en sus funciones administrativas por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro del gobierno regional. Sin embargo, previa consulta al consejo regional, el gobernador regional podrá designar como subrogante a un funcionario que no corresponda a dicho orden. No obstante, si la ausencia o impedimento obedeciere a razones médicas o de salud que imposibiliten temporalmente el ejercicio del cargo, la subrogación se extenderá hasta ciento treinta días.”.

Al respecto, se propone incorporar a continuación de la expresión “cuarenta y cinco días,” la frase “o por encontrarse haciendo uso del permiso prenatal, postnatal y/o postnatal parental.”.

Fue aprobado, asimismo, por unanimidad (12-0-0).

N°2

Este modifica el inciso quinto del artículo 23 septies, que señala:

“Cuando el gobernador regional se encuentre afecto a una incapacidad temporal superior a cuarenta y cinco días, salvo en la situación prevista en la oración final del inciso segundo, el consejo regional designará de entre sus miembros un gobernador regional suplente, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio y en sesión especialmente convocada al efecto, aplicando, en lo pertinente, el procedimiento de elección establecido en el artículo siguiente.”.

La enmienda consiste en incorporar, a continuación de la expresión “inciso segundo,” la frase “o que se encuentre haciendo uso del permiso prenatal, postnatal y/o postnatal parental,”.

La Comisión aprobó por idéntica votación el numeral en referencia.

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS

No hay.

V.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

No se presentaron indicaciones que fueran declaradas inadmisibles.

VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO

Como consecuencia de lo expuesto, y por las consideraciones que dará a conocer el Diputado Informante, la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización recomienda a la Sala la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 62 de la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior:

1. Intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión “cuarenta y cinco días,” la frase “o por encontrarse haciendo uso del permiso prenatal, postnatal y/o postnatal parental,”.

2. Incorpórase en el inciso tercero, a continuación de la expresión “inciso primero,” la frase “o que se encuentre haciendo uso del permiso prenatal, postnatal y/o postnatal parental,”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes enmiendas en la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio del Interior:

1. Incorpórase en el inciso segundo, a continuación de la expresión “cuarenta y cinco días,” la frase “o por encontrarse haciendo uso del permiso prenatal, postnatal y/o postnatal parental,”.

2. Intercálase en el inciso quinto, a continuación de la expresión “inciso segundo,” la frase “o que se encuentre haciendo uso del permiso prenatal, postnatal y/o postnatal parental,”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 3 y 11 de octubre de 2022, con la asistencia de las diputadas señoras Danisa Astudillo, Marta González (Presidenta), Javiera Morales, Joanna Pérez, Clara Sagardía y Carolina Tello; y de los diputados señores Miguel Becker, Bernardo Berger, Juan Fuenzalida, Johannes Kaiser, Cosme Mellado, Rubén Oyarzo y Renzo Trisotti.

Sala de la Comisión, a 17 de octubre de 2022

JUAN CARLOS HERRERA INFANTE
Abogado Secretario de la Comisión